

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2020-00253-00

Palmira, Octubre catorce (14) de dos mil Veinte (2020)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y consecencial **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN LILIA ROJAS DIAZ**, se advierte que, tanto el poder conferido para actuar, como la demanda, se dirige contra persona fallecida quien, en tal condición, ya no tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sobre el tema ha dicho el H. Tribunal Superior de Bogotá:

*“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887.*

*“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. “Como los muertos no son personas no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes...”<sup>1</sup>*

Además de lo anterior, se observa que, aun cuando se anuncia que el señor Hernán Gutiérrez Palma procreó a los señores JAMES LOZANO DIAZ y PHANOR ANTONIO LOZANO ROJAS, la demanda no se dirige contra éstos, ni se confiere poder para actuar en su contra, siendo que, conforme lo anunciado, detentan la calidad de herederos determinados; todo en aras de prever nulidades, tal como lo observara la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 6 de Octubre de 1999<sup>2</sup>, y Septiembre 22 de 1999<sup>3</sup>, y por otra parte, no se envía por razones obvias, en la forma que fue concebida con todo respeto, con equívoco en la forma vista, la

<sup>1</sup> G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174

<sup>2</sup> M.P. Dr. Trejos Bueno.

<sup>3</sup> Mp. Dr. Santos Ballesteros.

demanda, el libelo y sus anexos a quienes definitivamente son los herederos del mismo, como hijos, los señores que se citan y acreditan como tales, en los términos previstos en el decreto 806 de esta anualidad, a cuyo estudio con todo comedimiento remitimos. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada judicial por la señora **CARMEN LILIA ROJAS DIAZ**.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO GARCIA CASTRO, portadora de la C.C. No.1.113.528.258, e inscrita ante el C. S de la J., con TP. 304.807, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**EL JUEZ,**

  
**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**